DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2023-00080-00
DEMANDANTE: MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: ABRIL CONSOLACIÓN, BELLO LEONCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **MARTA IRENE PINILLA GONZÁLEZ, FERNANDO DE JESÚS PINILLA GONZÁLEZ, HÉCTOR ALFONSO PINILLA GONZÁLEZ Y NELSON GUSTAVO PINILLA GONZÁLEZ**, en contra de **ABRIL CONSOLACIÓN, BELLO LEONCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS**, así como en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en orden a que se declare que ellos han adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble rural denominado "EL PEDREGAL", ubicados en la Vereda Espalda del municipio de Caldas – Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 37658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá y cédula catastral 00-01-0005-0347-000, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. La demanda está dirigida contra **ABRIL CONSOLACIÓN, BELLO LEONCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS,** sin embargo, no se

acreditó el deceso de estas personas, en tanto no se adjuntó el registro civil de defunción, ni ningún otro documento idóneo para demostrar este hecho[1], pues tampoco se puede perder de vista que el estado civil puede probarse con copias eclesiásticas, si se trata de hechos acaecidos antes de 1938, los posteriores a este año y anteriores al 5 de agosto de 1970 se prueban con el registro civil y en subsidio con la partida eclesiástica, y a partir de esta fecha, solo con el registro civil. De manera que en el caso bajo estudio deben aportarse los registros civiles de defunción de BELLO LEONCIO y ABRIL CONSOLACIÓN, toda vez que en la Escritura 0639 del 02/06/1990, allegada con la demanda, se dice que ellos fallecieron, en los años 1981 y 1986, respectivamente.

2. Verificando los hechos de la demanda, sin perder de vistas que deben servir de fundamento a las pretensiones, resulta necesario ampliar el que se relata en el numeral cuarto, como quiera que allí se dice que los demandantes han ejercido posesión sobre el predio El Pedregal por un tiempo muy superior a los diez años, pero no se explica bajo qué circunstancias comenzó el ejercicio de la misma, como fue que ellos ingresaron al predio, o por qué razón lo hicieron.

3. Resulta necesario indicar a que obedece la diferencia que se presenta entre el área registrada en el IGAC, (1Ha1188m^2) y la que se plasmó en el informe pericial (2Has 260m^2), toda vez que aumentó de manera exponencial, sin que se haya explicado y documentado el porqué de tal circunstancia, ni en la demanda, ni en la experticia. Y lo cierto es que el área es un dato relevante en la plena identificación del inmueble. (art. 83 C.G.P.)

4. En procura de una correcta identificación del predio objeto de las pretensiones acorde a las exigencias del art. 83 del C.G.P., se sugiere aportar de nuevo el plano, teniendo en cuenta que la información contenida el que se allegó no es legible y al aumentar el tamaño la imagen se distorsiona. Aunado a lo anterior, se recomienda agregar el número de cedula catastral de los predios colindantes,

[1] En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *"en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudirse a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

para mayor precisión de la información, como quiera que los propietarios cambian a través del tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No.38 de fecha 3 de noviembre de 2023 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a7739ce99249ebb1cc1fcc28bf3040b027eca71225f39681f2d3f40a7fe20**
Documento generado en 02/11/2023 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica